



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 11001 40 03 019 2017 01456 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO.

ANTECEDENTES

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra FABIO ENRIQUE BERNAL JARAMILLO, con el fin de obtener el pago de los valores adeudados con ocasión de la suscripción de un documento de contenido crediticio con espacios en blanco (fls 4 y ss., c.1).

Para fundamentar sus pretensiones, básicamente adujo que el demandado dejó de cancelar los pagos correspondientes a los productos: Crédito de consumo No. 2002000547 y Tarjeta de crédito Master No. 552256000237009. Así las cosas, como entidad acreedora, aceleró la exigibilidad de las obligaciones.

Finalmente, precisó que imputó los pagos realizados con antelación a esa fecha conforme lo establece la ley.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado 31 de enero de 2018 (fl.12, ib.), el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la entidad bancaria ejecutante y en contra del demandado, proveído que fue notificado al extremo pasivo en debida forma, quien dentro del término de ley se opuso a las pretensiones del libelo formulando como excepciones las denominadas: “*FALTA ABSOLUTA DE CAUSA*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y “*MALA FE*” (fl 75 y ss., c. 1).

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2018 (fl. 42, ib.), quien se opuso a la prosperidad de las mismas (fls. 85 y ss., ib.).

Mediante proveído de 20 de septiembre de 2019 se aceptó la cesión del crédito en favor de RF ENCORE S.A.S. (fl. 136, ib.).

CONSIDERACIONES

1. Cumple precisar que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, a saber, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, pues se advierte que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. La acción promovida por el BANCO DE OCCIDENTE, es la EJECUTIVA SINGULAR, consagrada artículo 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación contenida en un documento que provenga del deudor o su causante y que emerja de manera clara, expresa y exigible, para lo cual es necesario que quien la promueve aporte con el libelo introductor un instrumento que cumpla con tales características.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

2. En ese sentido, en aras de satisfacer tal exigencia, la parte demandante aportó con el libelo introductor el documento denominado contragarantía a la orden, No. 356553132 a través del cual la pasiva se obligó a cancelar la suma de \$90.149.219 el 15 de diciembre de 2017 (fl. 1, c.1); documento, que cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para todo título valor y las especiales consagradas en el artículo 709 *ibídem*, luego en principio se trata de un pagaré, y acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la entidad ejecutante, y por tanto presta mérito ejecutivo, siendo procedente el análisis de las excepciones propuestas por la pasiva.

3. Así las cosas, descende este estrado judicial al análisis de la denominada; “*FALTA ABSOLUTA DE CAUSA*”, que sustenta en que contrario a lo afirmado por la parte actora, “*nunca firmó un pagaré...*”, pues su rúbrica se impuso en una contragarantía a la orden, título que no está tipificado en el ordenamiento jurídico, amén que si se trata de uno ejecutivo, debe complementarse, puesto que no hay claridad de qué se debe, por qué concepto y desde qué fecha.

Para resolver, debe traerse a colación el contenido del artículo 709 del Código de Comercio, según el cual:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

Puestas así las cosas, fácil se concluye que pese a su nominación, el documento de contenido creditico que sustenta la ejecución, contiene los elementos a los que alude el canon referido, de suerte que se trata de un pagaré a favor de la entidad demandada y suscrito por la pasiva, último que valga señalar, no tachó de falso o desconoció.

En esa línea y en lo que toca a las cuestiones que la pasiva cuestiona, esto es, sobre el valor real adeudado, el concepto y la data desde que se liquidó, vale decir, le correspondía a éste a propósito de la literalidad del documento, desvirtuar los rubros allí expuestos, como quiera que “[*]la literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento*”¹, amén que a propósito de su naturaleza no era necesario adosar documento alguno que diera cuenta de la información que echa de menos.

Y en este punto, debe traerse a colación que de conformidad con el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”.

Amén, que conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Puestas así las cosas, la defensa objeto de estuvo no tiene vocación de prosperidad.

¹ *Cfr.* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

4. Decantado lo anterior, desciende el despacho al examen de la nominada: “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” que sustentó el interesado en que se cobra un valor inexistente, por ende, no adeudado, pues el documento que soporta la acción es una contragarantía, en sus palabras, “*ese título está garantizando unas obligaciones que deben ser demostradas*”.

Bajo ese marco, pronto se advierte que la excepción objeto de estudio tampoco tiene vocación de prosperar, como quiera que líneas atrás se dilucidó que el documento que milita a folio No. 1 de la encuadernación es un pagaré, que cumple con los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, luego se afirma que se trata de un título valor, del cual se derivan obligaciones en cabeza del convocado.

5. Finalmente, en lo que toca a la denominada “*MALA FE DEL DEMANDANTE*”, aduce la pasiva que si acreedor “*quiere cobrar un título no existente y luego sumas no claras en la demanda*”, sin embargo, los mismos argumentos argüidos sirven para descartar su declaración, máxime si no se desvirtuó que la mora en el pago de las obligaciones por la pasiva.

6. No obstante lo anterior, debe decirse que a propósito de los pagos que adujo el deudor a la hora de contestar la demanda, amén de las declaraciones recaudadas en el trámite de la referencia, se decretaron unas pruebas de oficio acorde con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, así pues, la parte actora allegó varios documentos, que dan cuenta que el capital del crédito de consumo asciende a \$44'148.520, y el que corresponde a la tarjeta de crédito a \$25'725.216,35. Al respecto, precisó la acreedora “*(...) de acuerdo a lo ordenado por el Despacho me permito aportar los documentos de histórico de pagos de las obligaciones, para ser tenidos en cuenta*”; documental sujeta a contradicción, sin ninguna replica al respecto.

Si así son las cosas, advierte este despacho que el demandado adeuda por concepto de capital la suma de \$69.872.736,3. (Ambos productos) para la época en que se dijo se constituyó en mora de las obligaciones adquiridas con la entidad financiera cedente, y esto es así, básicamente porque a la hora en que se impetró la demanda, se adujo que el pagaré se diligenció por el crédito de consumo No. 2002000547y la tarjeta de crédito Master No. 552256000237009, sin señalar otros conceptos, además, conforme a la carta de instrucciones “*la cuantía por capital corresponderá al capital insoluto de todas las obligaciones a que se hizo mención en el numeral (4) anterior, al momento de ser llenada la contragarantía*”, numeral que a su turno, señala: “*La cuantía será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos cualquier naturaleza...*”.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C. G. del P., se declarará de oficio la excepción que se denominará: “*COBRO DE LO NO DEBIDO POR CONCEPTO DE CAPITAL*”, teniendo en cuenta que la parte demandante pretendió el cobro de una suma superior a la debida por la pasiva y por concepto de capital, tal como se explicó.

7. Así las cosas, habrán de declararse infundadas las excepciones formuladas por el extremo demandado, probada de oficio la mencionada, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución con la restricción señalada en cuento al capital adeudado, con las consecuencias que de conformidad con la ley, amén de condenar en costas a la parte demandante en favor de la demandada en un 60% y a esta última en favor de su acreedor en un 40%.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones de mérito planteadas por el extremo demandado, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción denominada: “*COBRO DE LO NO DEBIDO POR CONCEPTO DE CAPITAL*”, en consecuencia,

1. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución teniendo como capital adeudado la suma de \$69'872.736,3, los demás valores conforme al mandamiento de pago.

2. **DECRETAR** la venta en pública subasta los bienes embargados al demandado y los que posteriormente se llegaren a embargar.

3. **PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del C. G. del P., teniendo en cuenta el valor por concepto de capital, esto es, la suma de \$69.872.736,3.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte parte demandante en favor de la demandada en un 60% y a esta última en favor de su acreedor 40%. Para lo cual téngase como agencias en derecho la suma de \$4'500.000.00.

Liquidense.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--